



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO
DEMANDADO	LUZ MARINA GÓMEZ GALEANO MARTHA OMAIDA GÓMEZ GALEANO, LEIDY NATALIA GÓMEZ OSORNO, ELVIA OSORNO ATEHORTÚA FRANK DANILO GÓMEZ QUINTANA, LISSETH VANESA GÓMEZ OSORNO
RADICADO	05 440 31 12 001 2012 00337 00 acumulado con pertenencia rad. 2014-000362.
ASUNTO	ORDENA CANCELACION REGISTRO INSCRIPCION DEMANDA
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

En atención al escrito que antecede¹ presentado por la demandada Martha Omaida Gómez Galeano mediante el cual solicita la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada en el proceso de la referencia.

Revisado el expediente se observa que en auto calendado el 23 de enero de 2013, se ordenó dicha medida sobre los folios de matrícula inmobiliaria No. 018-37747 y 018-84027, el primero objeto de reivindicación, y el segundo de propiedad de los demandados, la cual fue comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla mediante oficio No. 00037 de 29 de enero de 2013². Ambas medidas se registraron en cada folio, como puede verificarse en el formulario de calificación visible en la pág. 137, y en los certificados que le siguen.

El Despacho profirió sentencia el 18 de abril de 2017 en la cual accedió a las pretensiones de la demanda de reivindicación rad. 2012-00337 y negó las de

¹ Archivos 032

² Archivo 001 pág. 124 y 128.

pertenencia del rad. 2014-00362, omitiendo la orden de cancelación de medida cautelar aludida.

El proceso se remitió en apelación al superior, y en sentencia dictada el 28 de febrero de 2020 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, se confirmó la decisión en iguales términos³.

Dispone el artículo 591 inciso 4 del C.G.P. que si en la sentencia se omite la orden de cancelación de la inscripción de la demanda, el Juez puede hacerlo de oficio o a petición de parte.

Así las cosas, y por ser procedente lo solicitado por la demandada, se ordenará la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien con F.M.I Nro. 018-84027 de propiedad de los demandados, y la inscrita en el F.M.I Nro. 018-37747 del bien objeto de reivindicación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada sobre los inmuebles identificados con F.M.I Nro 018-84027 y 018-37747, la cual fue comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla mediante oficio No. 00037 de 29 de enero de 2013. Oficiese en tal sentido por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral

³ Carpeta C7 Apelación Sentencia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3d735ce504bca86af0369d17a562345496cef2e6db52a544a7b584a0cd13b8**

Documento generado en 02/05/2023 05:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LEONEL DE JESÚS GALLO CEBALLOS
DEMANDADO	CARMEN ROSA FRANCO y otros
RADICADO	05440 31 12 001 2015 00140 00
ASUNTO	DECRETA PRUEBA DE OFICIO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta lo advertido en campo al efectuarse la diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de usucapión, en relación con los mojones, los linderos y la información indicada por los testigos y la parte demandante, respecto a la colindancia del predio con inmueble de propiedad de la sociedad Empresa Autónoma del Municipio de Guatapé, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, como **prueba de oficio** se ordena requerir a la Inspección de Policía de Guatapé a fin que remitan el expediente relacionado con un proceso en el que hubiese intervenido dicha sociedad y el demandante Leonel De Jesús Gallo Ceballos en virtud del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-55003 ubicado en la vereda Los Naranjos de dicha municipalidad.

Para lo anterior, se concede a la Inspección el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo requerimiento.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fa1c2574336dc841a273eb2052d92550ab14ac5054e6e204d33b4ac3baefe3**

Documento generado en 02/05/2023 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, le informo que, consultado el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- se verifica que la T.P. No. 128.309 se encuentra vigente y corresponde al abogado Mauricio Enrique Navarro Castilla, quien se identifica con C.C. 19307081. Igualmente, le pongo de presente que, en dicha base de datos, el referido abogado tiene inscrito el correo electrónico: navarro.abogados58@gmail.com .

Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

Leidy Cardona

Escribiente



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ordinario Laboral
Demandante	José Ignacio Monoya Escobar
Demandado	Luis Orlando Franco Franco
Radicado	05-440-31-12-001- 2023-00072 -00
Providencia	Sustanciación
Decisión	Inadmite

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Indicará el domicilio del demandante y el demandado (numeral 3, art. 25 del CPT).
2. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, específicamente:
 - a. Aclarará en el hecho primero, con quién celebró el demandante el contrato verbal a término indefinido aludido.

b. Indicará cuál era el horario y días de trabajo, como quiera que en el hecho tercero se indica que trabajaba de lunes a domingo, pero en el hecho cuarto señala que la jornada laboral era de lunes a sábado.

c. Informará si el demandante laboró horas extras, y en caso afirmativo, deberá especificar su cantidad y los días que se causaron.

d. Informará cuál es la relación que tiene el demandado, Luis Orlando Franco con la finca "El Hoyo", donde señala el actor desempeño sus labores.

e. Dado lo manifestado en el hecho sexto, aclarará si quedó algún soporte de la aludida renuncia, y en caso afirmativo, deberá anexarlo al expediente, o si la misma se presentó verbalmente.

f. Aclarará el hecho séptimo, respecto al extremo temporal dentro del cual aduce no fueron realizados los aportes por el empleador al fondo de pensiones, Colpensiones, en tanto se indicó *"27 de abril de 2021 hasta el 04 de diciembre de 2021 de agosto de 20120 hasta el 05 de noviembre de 2022"*.¹

g. En el hecho décimosegundo, explicará qué suerte tuvo el exhorto realizado al demandado.

h. En el hecho décimo tercero, aclarará los extremos temporales por los cuales pretende la indemnización por mora en el pago, establecida en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. Deberá precisar en el acápite de hechos y pretensiones, los valores que pretende sean reconocidos, discriminando cada uno de ellos.

4. Deberá adecuar el acápite de la cuantía del proceso, de acuerdo a la estimación de los valores perseguidos (numeral 10, art. 25 del CPT), lo anterior teniendo en cuenta que en el acápite de proceso, cuantía y competencia alude a un proceso de primera instancia y, a la vez, de única instancia.

5. Deberá aclarar el motivo de solicitar el interrogatorio de parte del representante legal de Leservicios S.A.S., el señor Juan Fernando Álvarez Franco, como quiera que en los hechos y pretensiones, se aludió al señor Luis Orlando Franco como único empleador.

6. Manifestará las razones por las que aporta un certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio Rapipollo & Franco, visible a página 15.

¹ Pág. 3 archivo 001.

7. Sin que sea causal de rechazo, deberá informar sobre qué hechos concretamente va a declarar cada uno de los testigos solicitados (art. 212 del CGP, aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPT).

8. De otro lado, a través de memorial allegado el 16 de marzo del corriente, se aporta constancia de notificación remitida al demandado, y se avizora que en la misma se dice que se le allega auto de inadmisión, escrito de subsanación, y auto admisorio, cuando para entonces no había tenido lugar ninguno de dichos actos procesales. Adicionalmente, se le dan diez días para contestar la demanda, contados desde el tercer día de recibido de dicha comunicación, lo cual resulta equivocado como quiera que, se insiste, a la postre ni siquiera la demanda ha sido admitida.

Por tanto, la parte deberá revisar el contenido de lo que establece el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y cumplirá con lo que puntualmente establece dicha norma para este momento procesal.

Allegará un nuevo escrito de demanda integrada, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado Mauricio Navarro Castilla, con T.P. 128.309 del C. S. de la J., para actuar en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6372f9a8fba4e5735ffd3c012bdf8cb22e4916e4594fa47330f725ac3e231655**

Documento generado en 02/05/2023 11:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



UZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO
DEMANDANTE	GINA ALEJANDRA DAZA URIBE
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00082 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

OBJETO

Se estudia la admisibilidad de la demanda presentada por **Gina Alejandra Daza Uribe**, en la cual pretende la declaración de hija de crianza.

CONSIDERACIONES

La asignación de los asuntos entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra regulada bajo las normas de competencia, expresamente previstas por el legislador en el Código General del Proceso en los artículos 15 a 34, para lo cual se dispusieron los llamados factores de competencia, con los cuales se pretende la atribución de los asuntos bajo normas de orden público, como una garantía del debido proceso a través del Juez Natural. Ellos son: el subjetivo, objetivo, territorial, funcional y por conexidad.

En revisión del libelo genitor, se encuentra que lo pretendido principalmente, es que la señora Gina Alejandra Daza Uribe sea declarada como hija de crianza del señor Jairo Uribe Milán, el cual falleció en el año 2018, para estar facultada para reclamar los derechos patrimoniales que de ello se deriva.

El fundamento jurídico, se refirió solamente a lo enmarcado en el artículo 386 del Código General del Proceso, y por manifestación de la togada, dicho proceso corresponde a esta dependencia judicial, por el domicilio de la demandante y por no existir trámite especial al respecto.

Con el fin de determinar la especialidad de la jurisdicción ordinaria que debe conocer de esta controversia, debe estarse a lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., que dispone que, los Jueces de Familia conocerán única instancia los siguientes asuntos:

“14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro” (Negrillas extra texto)

En consonancia con lo anterior, el artículo 22 ibidem dispone la competencia de los jueces de familia en primera instancia, y en su numeral 2º reza que conocerán también: “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.**” (Negrillas extra texto)

Es de resaltar que el concepto de hijo de crianza ha sido atribuido a la jurisprudencia, como quiera que no está establecido en la Ley y, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional “los hijos de crianza son una categoría de sujetos que ha sido creada por la jurisprudencia constitucional dentro del concepto de familia de crianza, que bajo circunstancias muy particulares surge a partir de vínculos de afecto, solidaridad y respeto entre personas que no tienen un vínculo de parentesco civil o consanguíneo”¹, de ahí, que no exista en los códigos procesales trámite específico para su declaratoria, configurándose una omisión legislativa al respecto.

No obstante, el mismo órgano de cierre ha manifestado al respecto: “La crianza no es un hecho que la ley haya previsto como fuente de filiación. Los hijos y padres de crianza carecen de mecanismos legales que acrediten su condición jurídica en calidad de padres e hijos. **El mecanismo particular que la ley ha establecido para acreditar relaciones entre padres e hijos que no tienen un vínculo de consanguinidad es el trámite de adopción. Ésta se declara a través de sentencia judicial y tiene el efecto directo en el registro del estado civil de los hijos adoptivos.** Tal como lo ha establecido el legislador, la adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno – filial entre personas que no la tienen por naturaleza”². (Negrilla extra texto)

Ahora, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC5594-2020 del 14 de agosto de 2020, con Radicación nº 68001-22-13-000-2020-00184-01³, señaló al respecto lo siguiente:

“... atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil.

Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1º Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo...”

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 085 de 2019. (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

² Ibidem.

³ M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Y más adelante, indicó:

“... Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana.” (Negritas y subrayado extra texto)

Así las cosas, y como en el caso de marras se pretende es la acción de declaratoria de hija de crianza, lo que obedece en principio a una alteración o modificación del estado civil de la demandante, y como ya fue definido por la Corte que dicho trámite es del resorte del Juez de familia, ante el vacío normativo, será entonces dicha especialidad la que debe conocer del asunto.

En conclusión, dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, teniendo en cuenta lo enunciado previamente, se estima que el funcionario competente para conocer este litigio, es el Juzgado de Familia.

Se considera entonces, que el competente para conocer de la acción de declaratoria de hija de crianza, es el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Marinilla, atendiendo al domicilio de la demandante; por lo que se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto se ordenará la remisión a dicha dependencia judicial, para su correspondiente conocimiento.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO RECHAZAR la presente demanda ordinaria, promovida por **Gina Alejandra Daza Uribe**, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Marinilla, para su conocimiento.

TERCERO: El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f000ea790d0c95cf6e27ed4f85ef529435c6c2313628417c0b5018e25b6e01c0**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante tiene como dirección para efectos de notificación el correo electrónico acafajj@hotmail.com y cuenta con tarjeta profesional vigente. Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

Leidy Cardona
Escribiente



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Diana Martínez Loaiza
DEMANDADO	Su Celular Ltda
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00084 -00
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Indicará el domicilio del demandante y el demandado (numeral 3, art. 25 del CPT).
2. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, específicamente:
 - a. Aclarará en el hecho quinto, las fechas en que se realizaban los pagos del salario y de las comisiones que allí alude.
 - b. Informará las comisiones percibidas por la demandante año tras año durante el tiempo de la relación laboral, y por las cuales se aduce, debió de realizarse la liquidación y pago de la indemnización.
 - c. Deberá aclarar en un hecho adicional, la primera pretensión condenatoria, y que se refiere al pago del porcentaje desconocido. Se

recuerda que cada pretensión debe tener fundamentos en los hechos (numeral 7º, art. 25 del CPT).

d. Deberá aclarar los motivos por los que aduce, debe declararse la terminación del contrato sin justa causa, como quiera que en los hechos no hizo mención a nada relacionado con ello. Se recuerda que cada pretensión debe tener fundamentos en los hechos (numeral 7º, art. 25 del CPT).

3. Deberá precisar en el acápite de hechos y pretensiones, los valores que pretende su reconocimiento, discriminando cada uno de ellos

4. Deberá adecuar el acápite de la cuantía del proceso, de acuerdo a la estimación de los valores perseguidos (numeral 10, art. 25 del CPT).

5. Deberá aportar certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y del establecimiento de comercio donde la demandante desempeño sus labores.

6. Sin que sea causal de rechazo, deberá informar sobre qué hechos concretamente va a declarar cada uno de los testigos solicitados (art. 212 del CGP, aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPT).

7. Sin que sea un requisito para la admisión¹, informará si, con atención de lo señalado por el artículo 7 del Decreto 2220 de 2022, de manera previa se promovió, conciliación entre las partes.

Allegará un nuevo escrito de la demanda integrado, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado Ferney Antonio Jaramillo Jaramillo identificado con T.P 184.417 del C. S. de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral

¹ Parágrafo 1 artículo 67 Decreto 2220 de 2022.

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f733d425fd6e2474b063414f857f625e56d6cf94c4160c8747fbbfa330ff88a7**

Documento generado en 02/05/2023 01:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante tiene como dirección para efectos de notificación el correo electrónico acafajj@hotmail.com y cuenta con tarjeta profesional vigente. Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

Leidy Cardona
Escribiente



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Angela María Bedoya Montoya
DEMANDADO	Su Celular Ltda
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00086 -00
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Indicará el domicilio del demandante y el demandado (numeral 3, art. 25 del CPT).
2. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, específicamente:
 - a. Aclarará en el hecho cuarto, las fechas en que se realizaban los pagos del salario y de las comisiones que allí alude.
 - b. Informará las comisiones percibidas por la demandante año tras año durante el tiempo de la relación laboral, y por las cuales se aduce, debió de realizarse la liquidación y pago de la indemnización.

c. Deberá adicionar al hecho sexto, el valor pagado por la entidad por concepto de indemnización a la actora.

3. Deberá precisar en el acápite de hechos y pretensiones, los valores que pretende su reconocimiento. discriminando cada uno de ellos

4. Deberá adecuar el acápite de la cuantía del proceso, de acuerdo a la estimación de los valores perseguidos (numeral 10, art. 25 del CPT).

5. Deberá aportar certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y del establecimiento de comercio donde desempeño sus labores.

6. Sin que sea causal de rechazo, deberá informar sobre qué hechos concretamente va a declarar cada uno de los testigos solicitados (art. 212 del CGP, aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPT).

7. Sin que sea un requisito para la admisión¹, informará si, con atención de lo señalado por el artículo 7 del Decreto 2220 de 2022, de manera previa se promovió, conciliación entre las partes.

Allegará un nuevo escrito de la demanda integrado, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado Ferney Antonio Jaramillo Jaramillo identificado con T.P 184.417 del C. S. de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Parágrafo 1 artículo 67 Decreto 2220 de 2022.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

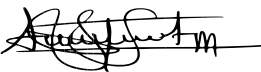
Código de verificación: **ef6e0c48725ec8077b23db1fc6d2ab579790167a2fb00dcfdcf4c2cff43609d6**

Documento generado en 02/05/2023 01:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 24 abril de 2023. Señora Juez, le informo que la dirección electrónica para efectos de notificación judicial del abogado de la parte demandante y desde la cual remitió la demanda es elkingomez503@gmail.com la cual concuerda con la registrada en la plataforma SIRNA. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



UZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	BLANCA INES OCAMPO MARIN Y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL HINCAPIE y ZOILA ROSA VALENCIA
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-000092-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO NÚMERO	INTERLOCUTORIO

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss, 368 y 375 del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Indicará cuál es el nombre correcto del demandante Jesús Daniel Ocampo Marín, habida cuenta que del certificado de nacimiento que obra en la página 23 se desprende como Daniel de Jesús Ocampo. En tal sentido, aclarará lo pertinente en los hechos y las pretensiones.
2. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:
 - a. Separará del hecho quinto, lo relacionado con los antiguos linderos y los actuales del predio objeto de prescripción adquisitiva, presentando dicha información en hechos debidamente separados y enumerados.

b. Indicará en un nuevo hecho, la localización y el nombre con el que se conoce el predio en la región.

c. Complementará los hechos séptimo y octavo que hacen referencia a la posesión ejercida por la señora Carlina Marín de Ocampo y los demandantes, en el sentido de indicar, los hechos positivos de aquellos que den cuenta de la posesión alegada y, aportará las pruebas que sobre ellos se tenga.

d. Señalará cuál es la destinación del predio objeto de usucapión.

3. Teniendo en cuenta que del certificado de tradición y libertad del inmueble se aprecia que las anotaciones inician con una falsa tradición, informará si se ha adelantado algún procedimiento para la adjudicación administrativa del predio, de conformidad con lo señalado por la sentencia SU-288 de 2022.

4. Sin que sea motivo de rechazo, enunciará concretamente los hechos sobre los cuales se pronunciará cada uno de los testigos citados. -Art. 212 C.G.P.-.

5. Aportará el certificado de tradición y libertad de inmueble objeto de usucapión actualizado.

Allegará un nuevo escrito de la demanda integrado, destacando los requisitos aquí advertidos.

Se le solicita a la parte que al momento de condensar los hechos lo haga de manera organizada, precisa, determinada, en tanto son el fundamento de las pretensiones.

Se reconoce personería al abogado Elkin Antonio Gómez Ramírez con T.P Nro. 150.104 del C.S.J., para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231d3f21a5eee23dd9c613077188869983c8b40ad88ae5ed88cfad6999ce93d0**

Documento generado en 02/05/2023 01:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Marinilla, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	PABLO RICO VELASCO
DEMANDADOS	WILSON EDUARDO GIRALDO
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00119-00
PROVIDENCIA	REQUIERE PREVIA ADMISION

A fin de determinar la competencia del Juzgado para conocer de la presente demanda por la cuantía, se **requiere** a la parte demandante para que dentro del término de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, aporte documento que acredite el avalúo catastral de inmueble objeto de usucapión, identificado con matrícula inmobiliaria 018-33175.

NOTIFÍQUESE

2

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cda72c8c9d9a6ea310e0f996038c482ca389538e77491cafbcf7661f1261632**

Documento generado en 02/05/2023 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>